

el artículo 8 procediera la distribución variable de la jornada máxima anual, también se pactará la distribución variable correspondiente del salario global.

El plus extra-salarial comprenderá los siguientes conceptos de gastos y suplidos: Plus de distancia; plus de transportes; desgaste de herramientas y ropa de trabajo. Dicho plus extra-salarial, será satisfecho únicamente por jornada efectiva trabajada, cualquiera que sea el horario de ese día efectivo de trabajo, o de la distribución de la jornada laboral semanal.

El salario base y el plus extra-salarial para las categorías profesionales de Encargado de Obra, Capataz, Especialista de Oficio, Oficial de 1ª y 2ª de oficio, Ayudante de oficio, Especialista de 1ª y 2ª, Peón Ordinario, será el que para cada una de las categorías profesionales antedichas en la Tabla de Salarios que como anexo II se acompaña al presente Convenio, sin que les sea de aplicación las señaladas en dicha tabla salarial anexa para los niveles de encuadramiento, según ordenanza, de cada una de ellas.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos, la Comisión Paritaria del presente Convenio trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. El periodo máximo para adoptar esta medida, finaliza a los treinta días de la publicación del presente Convenio, obligándose a presentar la documentación necesaria durante el mes siguiente al de la comunicación de la medida de descuelgue.

Artículo 11º.— Cláusula de garantía salarial

Para el año 1994 en el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo al 31 de Diciembre de 1994, registre un incremento superior al 3,5%, se efectuará una revisión salarial en el exceso de dicho porcentaje, afectando a los conceptos previstos de salario base, gratificación extraordinaria, vacaciones, pluses salariales y extrasalariales. La revisión se llevará a cabo una vez que se constate oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística el IPC real de 1994 y, cuando proceda, se abonará con efectos del 1 de Enero de dicho año.

Artículo 12º.— Antigüedad

Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma empresa, se establece un premio de antigüedad que se regirá por los siguientes principios generales:

1º.— Los aumentos por años de servicio afectarán a los "fijos de obra" y "fijos de plantilla" al servicio de las empresas de la construcción y obras públicas y a los "fijos de plantilla" de las demás empresas sujetas al Convenio General.

2º.— La cuantía de los premios de antigüedad consistentes, por este orden, en dos bienios del 5% cada uno y en quinquenios del 7% calculados sobre la cuantía fija de 35.966.- pts., sin distinción de categorías profesionales. Esta congelación queda limitada a las bases de aplicación, no así a los porcentajes por aumento de años de servicio.

Dicha cuantía, base de cálculo de la antigüedad, permanecerá inalterable hasta que el Organo Paritario, una vez se haya creado, gestione las prestaciones por permanencia en el Sector.

En las actividades distintas a la construcción y obras públicas, reguladas por el Convenio General, el importe de los premios de antigüedad se limitará al 50% del Salario Base.

Todo ello sin perjuicio del carácter transitorio de este premio de antigüedad, conforme previene el artículo 60º del Convenio General.

La antigüedad operará sobre los conceptos salariales de Salario Base, Gratificaciones Extraordinarias y Vacaciones.

Artículo 13º.— Gratificaciones extraordinarias

Las gratificaciones de Verano y Navidad, serán satisfechas en la cuantía establecida en las Tablas Salariales (anexos III y IV) del presente Convenio. Estas gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas, en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la Dirección de la empresa y la mayoría simple de sus trabajadores.

En caso contrario, las gratificaciones serán prorrateadas por semestres y por lo tanto para tener derecho al cobro íntegro de las mismas, el trabajador habrá de permanecer en activo en la empresa durante los siguientes periodos de tiempo: Para la gratificación de Verano, desde el 1 de Enero al 30 de Junio. Y para la gratificación de Navidad, desde el 1 de Julio al 31 de Diciembre.

En este caso de prorrateo semestral, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo servido durante el mismo, computándose la fracción de semana o de mes como unidad completa. Estas gratificaciones en este supuesto de prorrateo semestral, se harán efectivas los días laborables inmediatamente anteriores al 30 de Junio y 20 de Diciembre de cada año.

En el caso de prorrateo mensual también se abonará la gratificación en proporción al tiempo servido durante cada mes, computándose la fracción de semana como unidad completa y abonándose la parte mensual de gratificación junto con la liquidación de salarios al mes.

El personal durante el período de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, percibirá de conformidad con las disposiciones vigentes y dentro de la prestación económica de esa situación la parte de paga extraordinaria. Por tanto, cuando se realice el abono de las referidas gratificaciones, no le corresponderá percibir el importe de las mismas, referidas a los periodos de incapacidad laboral transitoria.

Se observará lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del vigente Convenio General.

Artículo 14º.— Horas extraordinarias

Se observará lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Convenio General.

Artículo 15º.— Dietas y kilometraje

En 1994 las dietas se abonarán a razón de 3.750 pesetas la dieta entera y de 1.100 pesetas la media dieta. Los empresarios no obstante y de acuerdo con los trabajadores, podrán optar a que sean por cuenta de la empresa los gastos que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, respetando en todo caso lo dispuesto en el Artículo 86 del Convenio General del sector.

A los trabajadores que utilicen en los desplazamientos vehículos de su propiedad con autorización de la Empresa, se les abonará a razón de 30 pesetas por kilómetro.

CAPITULO IV.— VALORACION DEL TRABAJO

Artículo 16º.— Rendimientos-Productividad

Para el período de duración del presente Convenio, se considerará de plena vigencia y aplicación las tablas de niveles normales de producción, publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja de 11 de Julio de 1981, número 78.

Los rendimientos inferiores a los fijados en las referidas tablas cuando no sean debidos a causas ajenas al productor, se considerarán como disminución voluntaria de rendimiento, pudiendo dar lugar a las sanciones previstas en el Convenio General y demás disposiciones legales.

Respecto a los demás trabajadores no especificados en las tablas de rendimientos de la Construcción, se fijarán los rendimientos mínimos mediante acuerdo entre las empresas y trabajadores afectados o en la forma reglamentaria aplicable.

Conforme se determina en el Capítulo Quinto del Convenio General las Tablas de rendimientos serán sustituidas por las que elabore la Comisión Nacional de Productividad.

CAPITULO V.— DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17º.— Cese en la Empresa

El trabajador que desee cesar voluntariamente en la Empresa, deberá avisar a ésta con 15 días naturales de antelación.

El incumplimiento del plazo de preaviso señalado traerá como consecuencia la sanción del importe de una cantidad igual al salario de su categoría, según el presente Convenio, multiplicado por los días que hubiera omitido dentro del plazo que tiene señalado como preaviso en el párrafo anterior, siendo deducida su cuantía de la liquidación que se practique.

Cuando la Empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Convenio General, tuviera la facultad de extinguir la relación laboral, deberá notificar al trabajador su voluntad en tal sentido con 15 días naturales de antelación al menos, al que se proponga que cese dicha relación. Si la Empresa incumpliera el plazo de preaviso establecido, abonará al trabajador en concepto de indemnización los salarios correspondientes al número de días que ha omitido dentro del plazo que tiene señalado y sin perjuicio de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador en el caso de que dicha extinción laboral sea por finalización de obra.

Durante el período de prueba, las empresas y los trabajadores podrán dar por terminado su contrato sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese, deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito, según modelo que se determina en el capítulo siguiente.

Artículo 18º.— Finiquitos

Conforme al artículo 99 del Convenio General el recibo de finiquito de la relación laboral, entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura como Anexo VII del presente Convenio.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito en el modelo citado. Cuando se utilice como propuesta no será preciso, cumplimentar la parte que figure después de la fecha y lugar.

El recibo de finiquito, que será expedido por la Organización Patronal correspondiente, tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador, no serán de aplicación los párrafos 2 y 3 de este artículo.

El trabajador, podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de firma del recibo finiquito.

Artículo 19º.— Médico de Empresa y revisión médica

Aquellas empresas del Sector que por disposición legal no estuviesen obligadas a contar con el servicio de Médico de Empresa, quedan facultadas para constituir dicho servicio, bien mediante agrupaciones de varias de ellas o bien estableciéndolo como servicio común y general, para todas o cada una de las Asociaciones de Empresarios que lo solicitasen. Las Empresas del Sector quedan obligadas a los reconocimientos médicos previstos en el artículo 25 del Convenio General.

Artículo 20º.— Enfermedad, accidente y enfermedad profesional

Al trabajador afectado por el presente Convenio, se le abonará por parte de la Empresa, la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en